

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 004 2020 00050 00
Medio de control	EJECUTIVO CONEXO
Demandante:	INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION - INDER
Demandado:	MARIA ELENA CORREA LEÓN
Asunto:	SE DEMANDA LA EJECUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN UNA SENTENCIA JUDICIAL.
Decisión:	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Por medio del presente proveído se procede a resolver de fondo sobre la demanda ejecutiva del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Se formularon las siguientes pretensiones:

“ ...

Librese mandamiento de pago en contra de la señora María Elena Correa León, mayo de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.787.686 y a favor del Instituto de Deportes y Recreación – INDER por los siguientes valores y conceptos:

“1.1. \$17.805.931, por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento no pagados.

1.2. \$14.797.023, por concepto de intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2019.

1. Condénese a los demandados a pagar los intereses moratorios que se causen hasta la fecha en que sea efectivamente pagada la obligación.

2. Condense en costas y agencias en derecho a la parte demandada

...”

2. Fundamentos de hechos

Si bien la parte actora menciona un conjunto de hechos relacionados, en realidad de la interpretación de la demanda se desprende que el supuesto de hecho que sustentan las pretensiones hace referencia a que la parte demandada no dio cumplimiento al contrato de arrendamiento suscritos entre las partes, ni a la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2017.

3. El título base de recaudo

En respaldo de las pretensiones la demandante allegó los siguientes documentos, que fueron analizados y con base en los mismos se libró mandamiento de pago.

- (i) Contrato celebrado entre el INDER y la señora MARIA ELENA CORREA LEÓN.
- (ii) Acta de inicio del contrato.
- (iii) Sentencia proferida por el Juzgado.
- (iv) Constancia de ejecutoria de la sentencia.

4. Contestación de la demanda, traslado de excepciones y réplica del demandante.

No obstante que se notificó el mandamiento de pago al Curador Ad-Litem, este no propuso excepciones y por lo tanto no se realizó la réplica a la parte demandante; seguidamente, mediante auto se ordenó continuar con la etapa procesal subsiguiente.

5. Procedimiento surtido a la demanda.

La demanda ejecutiva fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiendo por reparto del día 17 de febrero de 2020 al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo, que ahora conoce.

Por medio de auto del 13 de agosto de 2020 se ordenó incorporar la sentencia contentiva del título base de recaudo a la demanda, se libró mandamiento de pago por concepto de capital, intereses e indexación si hubiere lugar y costas.

Además, se otorgó cinco (5) días de ley para pagar el crédito y 10 para proponer excepciones de méritos en los términos de los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

El 6 de abril de 2022 se notificó mediante Curador Ad Litem y al Ministerio Público. El Curador Ad Litem contestó la demanda el 28 de abril de 2022; Añádase a esto que mediante auto del 26 de mayo de 2022 se advirtió que en concordancia con el artículo 440 inciso 2 del CGP, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es, auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado tiene la competencia para conocer la demanda referida, a la luz del artículo 156 ordinal 9 del CPACA¹, en armonía con el auto del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado², habida cuenta que la sentencia aducida como título base de recaudo fue proferida por este mismo Despacho, y, cobró ejecutoria el 31 de julio de 2017 según

1. **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014.

constancia secretarial que reposa en la carpeta digital contentiva de la sentencia, folio 40.

2. Presentación y formulación del problema jurídico.

El Instituto de Deportes y Recreación – INDER y la señora María Elena Correa León celebraron contrato de arrendamiento de un bien inmueble localizado en la parte interna de la Unidad Deportiva Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín. De acuerdo con la demanda, entre las partes ya mencionadas se presentó incumplimiento del contrato en los cánones de arrendamiento que ascienden a las sumas plasmadas en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

A su turno, por medio de sentencia del 17 de abril de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No 2014-00023, este Despacho desató el litigio dando por terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble a favor del Instituto de Deportes y Recreación – INDER.

Visto lo anterior, ¿debe el Juzgado establecer si en el presente caso es aplicable las reglas contenidas en los artículos 440 y 443 del CGP, según el cual, es posible continuar con la etapa procesal subsiguiente, esto es, auto que ordena seguir adelante con la ejecución entre otras decisiones?

Resuelto lo anterior, si fuere la decisión afirmativa, ¿debe también el Juzgado establecer si en el caso concreto aún la señora María Elena Correa León adeuda dinero alguno a la demandante por concepto de la sentencia aducida como base de recaudo?

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso y como se viene de relacionar en el acápite correspondiente, en respaldo de las pretensiones se allegaron varios documentos, entre ellos Contrato celebrado entre el INDER y la señora

MARIA ELENA CORREA LEÓN, acta de inicio del contrato, sentencia proferida por el Juzgado y constancia de ejecutoria de la sentencia que luego de ser valorados fueron suficientes para librar el mandamiento ejecutivo, a los cuales el Juzgado no volverá en punto a su valoración por así establecerlo expresamente el artículo 430 inc 2º del CGP, además porque no hay razones para ello.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negritas no son del texto original)

De acuerdo con la regla que precede en el presente caso procede dictar auto de seguir adelante ya que no obstante haber sido notificada en tiempo Colpensiones no contestó la demanda ni propuso excepciones, tal como se dijo en el trámite del proceso.

Siguiendo esa misma regla se tiene que, en el mandamiento ejecutivo, se ordenó a la demandada lo siguiente:

“SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del INDER, de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia 099 del 28 de septiembre de 2017, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$ 17.805.931 por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento no pagados, (ii) \$ 14.797.023 por concepto de intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2019 y en todo caso hasta que se pague la obligación y (iii) costas”.

Visto lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución del crédito, en los términos del mandamiento ejecutivo, por lo que la señora **María Elena Correa León**, deberá pagar a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero: (i) \$ 17.805.931 por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento no pagados, (ii) \$ 14.797.023 por concepto de intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2019 y en todo caso hasta que se pague la obligación y (iii) costas”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que la señora **MARÍA ELENA CORREA LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.787.686, de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme el artículo 446 del CGP preséntese la liquidación del crédito, y súrtase el trámite legal.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada en la cuantía del 100% de los gastos del proceso causados y acreditados en secretaria del Juzgado derivados directamente del proceso, además se condena al 5% de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Como la renuncia del poder reúne las exigencias del artículo 76 del CGP, se acepta la misma presentada por el abogado Juan Camilo Osorio Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.700.835 y T.P. Nro. 174.008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf2182484f47c2c8db9cb99f12b60edfdd4e7882b2c97d7a0d75358209b933c**

Documento generado en 01/07/2022 07:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/07/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria